



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

EXPEDIENTE N° : 11310-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Otros
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 13 de diciembre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Oficina Zonal N° de de de , emitida por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a , giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2011, Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011, y las Resoluciones de Multa N° a , emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada carece de motivación, dado que solo mencionó los hechos ocurridos en el procedimiento de fiscalización, no habiendo expuesto los fundamentos que desvirtúen los argumentos de su recurso de reclamación, lo que acarrea la nulidad de la resolución apelada.

Que indica que cumplió con presentar lo requerido por el Requerimiento N° y que ya había vencido el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario del procedimiento de fiscalización cuando la Administración emitió el Requerimiento N° y siguientes.

Que por su parte, la Administración indica que la recurrente prestó servicios que incluyeron actividades que se efectuaron en ciudades no comprendidas dentro de la zona de Amazonía, como el servicio de transporte desde la ciudad de Lima a Huánuco, por lo que incumplió con los requisitos establecidos para gozar de la exoneración del Impuesto General a las Ventas desde octubre de 2011, y estando a la pérdida del beneficio, ello incidió en el uso total o prorratoado del crédito fiscal como costo o gasto del Impuesto a la Renta; asimismo, indica que al existir diferencias entre lo declarado y registrado en relación a las ventas gravadas de diciembre de 2011 correspondía reparar tal diferencia.

Que en relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 indica que reparó la renta neta imponible al detectar diferencias en los ingresos establecidos en sus libros contables y en su declaración jurada anual, gastos financieros que no se sustentaron documentariamente y por gastos por error de prorratoeo del crédito fiscal.

Que señala además que no inició el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, pues la recurrente no exhibió el análisis de liquidación, fotocopia de la comunicación de la compensación del saldo a favor por exportación, análisis de regalías, detalle de bienes muebles cedidos en uso, análisis detallado del costo de producción, análisis mensuales de la determinación del saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio y el control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación.

Que en el caso de autos, mediante Carta N° SUNAT (foja 3312) y Requerimiento N° (foja 3156), notificados con arreglo a ley el 22 de octubre de 2012 (fojas 3157 y 3313), la

8 J A Y



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

Que como resultado de la anotada fiscalización, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 (fojas 3369 a 3384), la Resolución de Determinación N° _____, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (fojas 3352 a 3355), Resolución de Determinación N° _____ por la tasa adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011 (fojas 3350 y 3351), y las Resoluciones de Multa N° _____ a _____, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2011 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (fojas 3344 a 3349).

Que además se emitieron las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ (fojas 3356 a 3368), por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2011, consignando en cada una de ellas el importe de S/ 0,00.

Que de los Anexo N° 02 y 03 a las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ (foja 3382) se advierte que la Administración reparó las bases imponibles del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2011 al considerar que a la recurrente no le corresponde la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por no cumplir con el requisito de "No tener producción fuera de la Amazonía" debido a que prestó servicios de transporte fuera de la Amazonía; y reparó la base imponible de diciembre de 2011, por diferencia entre lo declarado y el Registro de Ventas. Asimismo, en su Anexo N° 03 (foja 3381) se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal de enero a abril, junio, y setiembre de 2011 por error en la prorrata del crédito fiscal.

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° _____ (foja 3353) se advierte que la Administración reparó respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por: diferencia de ingresos entre libros contables y declaración por S/ 33 640,00; gastos financieros sin sustento por S/ 33 527,00; y, gastos por error de prorrato del crédito fiscal por S/ 106 834,00.

Que asimismo, la Resolución de Determinación N° _____ fue emitida por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011, como consecuencia de los reparos efectuados a la renta neta imponible de tal ejercicio (fojas 3350 y 3351); y las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2011 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (fojas 3344 a 3349).

Que en tal sentido la materia de controversia consiste en establecer si las referidas resoluciones de determinación y resoluciones de multa se encuentran arregladas a ley; sin embargo, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre de la nulidad deducida por la recurrente respecto al procedimiento de fiscalización.

Que conforme con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Que agrega el citado artículo que la fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se

R A F Y



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión, y b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que asimismo, el mismo artículo establece que iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62-A del citado código, que regula el plazo de la fiscalización definitiva, el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el numeral 2 del artículo 62-A del referido código, prevé que excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; y, c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

Que el numeral 4 del citado artículo 62-A establece que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere dicho artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Que por su parte, el numeral 5 del referido artículo 62-A señala que el vencimiento del plazo establecido en dicho artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere dicho artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que el numeral 6 del citado artículo 62-A señala que el plazo se suspende: a) Durante la tramitación de las pericias; b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita; c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades; d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria; e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario; f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized form of the letters 'K' and 'Y', is placed here to certify the document.



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

de la fiscalización; y, g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento, de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que asimismo, el artículo 2 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, la SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente: a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar; b) La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Aduaneras de Mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar; c) La ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva; d) El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes; e) La suspensión de los plazos de fiscalización y la prórroga a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario; y f) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4, 5 y 6.

Que asimismo, el artículo 4 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Que conforme con el artículo 6 del citado reglamento, el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al Sujeto Fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización. Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, el Sujeto Fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el Agente Fiscalizador de éstas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. A. J. Y.", is placed here.



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

Que el inciso a) del artículo 8 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, dispone que tratándose del primer requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

Que el artículo 10 del mencionado reglamento, antes de la modificatoria dispuesta por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, precisa que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrían tener anexos.

Que el artículo 76 del referido Código Tributario, prescribe que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. Agrega que los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108 del Código Tributario.

Que el numeral 2 del artículo 109 del anotado código, preceptúa que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que el inciso a) del artículo 104 del citado código, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que en el presente caso, de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° , giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2011, Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011; así como de las Resoluciones de Multa N° , emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se verifica que se sustentan en los Requerimientos N° y (fojas 3156, 3222 a 3233, 3251, 3252 y 3289 a 3291), así como sus resultados (fojas 3155, 3210 a 3220, 3247 a 3249 y 3262 a 3275).

Que conforme se indicó anteriormente, mediante Carta N° , la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2011 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, siendo que mediante el citado requerimiento le solicitó diversa documentación contable y tributaria, para el 31 de octubre de 2012 a las 09:00 horas en las oficinas de la Administración Tributaria (foja 3156).



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

Que al vencimiento del plazo otorgado, esto es, el 31 de octubre de 2012, la recurrente cumplió con presentar la información y/o documentación solicitada en el primer requerimiento, conforme se detalla en el Resultado del Requerimiento Nº (foja 3155).

Que cabe resaltar en el citado Resultado del Requerimiento Nº , la Administración detalló cada uno de los documentos exhibidos por la recurrente, precisando cuales fueron los documentos que la recurrente no exhibió por no corresponder, lo cual no fue cuestionado por la Administración en el citado resultado, verificándose que no reiteró la presentación de documento alguno en los requerimientos posteriores; por lo que se considera que la recurrente cumplió con presentar lo requerido en el primer requerimiento de fiscalización.

Que en tal sentido, en aplicación del artículo 61 y el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, el plazo del procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011; se inició el 31 de octubre de 2012, fecha en la que la recurrente entregó la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento y que le correspondía presentar, y culminaría el 31 de octubre de 2013, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo de fiscalización o de prórroga del citado plazo.

Que en efecto, hasta el 31 de octubre de 2013 no se aprecia de autos que, durante el referido procedimiento de fiscalización definitiva, se hubiese producido alguna causal de suspensión prevista en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, ni que la Administración hubiese comunicado la prórroga de dicho plazo por uno adicional, según lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 62-A, por lo que el plazo del procedimiento de fiscalización analizado culminó en dicha fecha, en consecuencia, con posterioridad a la indicada fecha, la Administración no se encontraba facultada a notificar a la recurrente otro acto en el que le requiriese información y/o documentación adicional respecto del tributo y período fiscalizado, conforme con el artículo 61 y los numerales 4 y 5 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que sin embargo; con fechas 29 de abril, 1 y 23 de agosto de 2016 (fojas 3222 a 3234, 3251 a 3253 y 3281 a 3292), esto es, con posterioridad a la culminación del plazo del procedimiento de fiscalización definitiva, la Administración notificó a la recurrente los Requerimientos Nº ¹,

¹ Mediante el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº de 26 de abril de 2016 (fojas 3229 a 3232), la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, lo siguiente:

a) *En relación al Impuesto General a las Ventas*

- Punto 1: Subsane y/o sustente por escrito, con documentos fehacientes, el reparo como adición a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2011 por el importe de S/ 4 385,00, al existir diferencias de ingresos entre lo consignado en el Registro de Ventas y lo declarado.
- Punto 7: Subsane y/o sustente el reparo a la deducción al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril y junio de 2011 por S/ -11,00, S/ -116,00, S/ -15,00, S/ -17,00 y S/ -10,00, y a la adición al crédito fiscal de setiembre de 2011 de S/ 24 274,00; al haberse determinado error en la aplicación del prorrato del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas a usar como crédito contra el propio impuesto y como costo o gasto contra el Impuesto a la Renta por tener operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto General a las Ventas al realizar su actividad comercial al alcance de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, sobre la base del cálculo de los últimos 12 meses.

b) *En relación al Impuesto a la Renta*

- Punto 2: Subsane y/o sustente el reparo por adición a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por S/ 33 640,00, al detectar diferencia de ingresos entre el resultado de la suma de los importes registrados en la Cuenta 12 del Libro Diario, Libro Mayor, y la declaración presentada por tal ejercicio.
- Punto 5: Subsane y/o sustente el reparo por adición a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por S/ 72 074,00 por gastos financieros declarados, con contratos de préstamos, cronogramas, comprobantes de la devolución del préstamo, debiendo indicar además el motivo de la realización del préstamo, y su incidencia en la generación de ingresos.



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

², y, ³, solicitándole respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011, diversa documentación contable y tributaria destinada a sustentar las observaciones detectadas.

Que en consecuencia, debido a que la Administración notificó al recurrente los Requerimientos N° , y , que sustentan los valores materia de grado, luego que culminara el plazo de un (1) año establecido en el artículo 62-A del Código Tributario para un procedimiento de fiscalización definitiva, sin que se encuentre acreditado en autos que se hubiese producido alguna causal de suspensión o prórroga del referido plazo en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de los Requerimientos N° , y , así como de sus resultados, al haberse infringido el procedimiento legal establecido, así como la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento vinculados a éstos, es decir, las Resoluciones de Determinación N° a y las Resoluciones de Multa N° a , y la Resolución de Oficina Zonal N° de 31 de julio de 2017 apelada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que no resulta amparable lo alegado por la Administración en la apelación, en el sentido que no se inició el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, pues la recurrente no exhibió el análisis de

- Punto 8: Subsane y/o sustente el repara por adición a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por S/ 24 105,00, al haberse determinado error en el envío al costo el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas no utilizado contra el propio impuesto, por tener operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto General a las Ventas al tener actividad comercial al alcance de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que se detectó al realizar el cálculo del porcentaje a aplicar considerando los últimos 12 meses.

c) Otros

- Punto 12: Estando a los reparos efectuados a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, solicitó que efectúe el pago de la tasa adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta del anotado ejercicio.
- Puntos 13 y 14: solicitó que subsane las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

² Mediante Requerimiento N° de 1 de agosto de 2016 (fojas 3251 y 3252), la Administración solicitó a la recurrente que exhiba las guías de remisión transportista y comprobantes de pago, por el servicio de transporte que brindó con el vehículo de Placa N° , y otros, por el traslado del producto gas licuado al proveedor , en los periodos enero a diciembre de 2011.

³ Mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° de 23 de agosto de 2016 (fojas 3289 a 3291), la Administración indicó que al haberse comprobado que la recurrente incrementó su actividad económica de venta de gas GLP a servicio de transporte terrestre a la empresa , a partir del 21 de setiembre de 2011, realizado desde la ciudad de Lima a la de Huánuco, dejó de cumplir el requisito de producción del servicio de transporte terrestre dentro del ámbito comprendido por la Ley de la Promoción de la Inversión en la Amazonía; por lo que perdió el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas a partir del mes de octubre de 2011, procediendo a gravar con dicho tributo a los ingresos de los periodos octubre a diciembre de 2011 por S/ 204 393,00, S/ 244 085,00 y S/ 247 795,00 respectivamente, por lo que solicitó a la recurrente que sustente tal observación (Punto 1); asimismo solicitó que sustente el repara como adición al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2011, por S/ 29 694,90, S/ 34 876,86 y S/ 36 501,08 respectivamente, por la pérdida del beneficio tributario de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, y consecuentemente el uso total o prorratoado del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas como costo o gasto contra el Impuesto a la Renta, debiendo ser aplicado en su integridad el crédito fiscal contra el propio impuesto (Punto 2); a su vez, que sustente el repara como adición a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por S/ 106 834,00, por haberse disminuido el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas enviado al costo o gasto por los reparos mencionados en el Punto 2 (Punto 3); que subsane el pago de la tasa adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por S/ 4 380,00, por los reparos efectuados como adición a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (Punto 4); y que subsane la infracción en que incurrió, tipificada en el numeral 1 del artículo 178 el Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2011 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (Puntos 5 y 6).



Tribunal Fiscal

Nº 11708-10-2019

liquidación, la comunicación de la compensación del saldo a favor por exportación, análisis de regalías, detalle de bienes muebles cedidos en uso, análisis detallado del costo de producción, análisis mensuales de la determinación del saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio y el control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación; toda vez que de la revisión del Resultado del Requerimiento N° , se aprecia que la Administración detalló cada uno de los documentos presentados por la recurrente, siendo que en los puntos 1 y 6 del citado resultado dejó constancia que la recurrente *"Exhibió el análisis de liquidación del Impuesto a la Renta"* y *"Exhibió el análisis del Costo de Ventas"*; asimismo, en los puntos 2, 3, 5, 7 y 9 indicó que la recurrente manifestó que no le correspondía exhibir la compensación del saldo a favor por exportación, el análisis de regalías, el detalle de bienes muebles cedidos en uso⁴, los análisis mensuales de la determinación del saldo a favor del exportador y el control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación, lo cual no fue cuestionado por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, ni la exhibición de tales documentos fue reiterada en requerimientos posteriores; además la Administración no acreditó que la recurrente se encontraba obligada a contar con los citados documentos, y en consecuencia no acreditó que la recurrente se encontraba obligada a presentar tales documentos.

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos formulados por la recurrente.

Con los vocales Falconí Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

RESUELVE:

Declarar la **NULIDAD** de los Requerimientos N° _____ y _____, y sus resultados, así como las Resoluciones de Determinación N° a y las Resoluciones de Multa N° a que se sustentan en ellos; así como de la Resolución de Oficina Zonal N° de de

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE**

~~RAMIREZ MIO
VOCAL~~

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

**Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
JS/RC/CHP/rag**

⁴ En el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° , la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió lo solicitado, debido a que no le correspondía, precisando que "exhibió el detalle de bienes inmuebles de su propiedad".